



Recurso de Revisión: R.R.A.I./171/2018

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente realizó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00484018**, solicitando:

"Expediente completo, esto es, cada una de las actuaciones realizadas en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial LA-920042950-E7-2018 para la adquisición de la partida 25501, materiales, accesorios y suministros para laboratorio para el Servicio Integral de Pruebas de Laboratorio.

Al expediente que me refiero es el número 1677463, CompraNet.

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó de a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, el cual fue registrado en el libro de gobierno

con el numero **R.R.A.I./171/2018**; y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

“...

La solicitud con número de folio 00484018, se solicitó:

“Expediente completo, esto es, cada una de las actuaciones realizadas en el Procedimiento de Licitación Pública nacional presencial LA-920042950-e7/2018, para la adquisición de la partida 25501, materiales accesorios y suministros para laboratorio para el servicio integral de Pruebas de Laboratorio.”

Al expediente me refiero es el número 1677463, CompraNet”

Es evidente que las solicitudes son diversas, en donde en la primera se da debida atención, mientras en la segunda no se proporciona la información solicitada, esto es, cada uno de los documentos presentados en la Licitación Pública Nacional Presencial LA-920042950-E7-2018, para la adquisición de la partida 25501, materiales accesorios y suministros para laboratorio para el servicio integral de pruebas de Laboratorio, por lo que interpongo el presente recurso, derivado a la privación de mi derecho de acceso a la información pública, ya que como referí en los primeros párrafos de la presente, en ningún momento me proporcionan la información, consistentes en todas las actuaciones derivadas del proceso licitatorio, esto es, el expediente completo de dicha licitación.”(Sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha lunes dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./192/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho convenga.

Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha viernes diez de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo dentro del plazo de los tres días hábiles otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del presente año,



a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la información recibida por el Sujeto Obligado dentro del presente asunto, se tuvo que no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido al Recurso de Revisión que se estudió.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a Servicios de Salud de Oaxaca, a través del Sistema Infomex-Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio 00484018, interponiendo recurso de

revisión por la misma vía, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

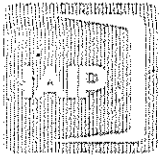
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:



- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia. o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que **cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

De las constancias que obra en el expediente del acuerdo de admisión de fecha lunes dos de julio del año dos mil dieciocho, en el que se acuerda otorgar al sujeto obligado cinco días hábiles para que manifieste si existe o no respuesta a la solicitud con número de folio **00484018**.

Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo a la falta de respuesta de la que se expresa el ahora recurrente, el sujeto obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información, lo que queda acreditado del cotejo de la documental consistente en impresión de la página relativa a las solicitudes de información del sistema Infomex-Oaxaca, que acredita que el sujeto obligado, con fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, mediante oficio número 24C/0277/2018, suscrito y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de salud de Oaxaca, Licenciado José Antonio Matus Regules, remite la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00484018, y en el cual expresa lo siguiente:

"En atención a su solicitud con folios de la PNT 00483918 y 00484018 de fecha veinticuatro de mayo de 2018, referentes a propuestas técnicas. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio: 12c/12c.1/00497//2018 y archivos

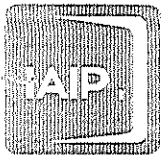
Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de salud de Oaxaca; se adjunta copia.”(Sic)

Por lo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza el motivo de inconformidad que da origen al Recurso de Revisión, pues queda acreditado que el sujeto obligado Servicios de Salud de Oaxaca, atendió en tiempo y forma dicha solicitud

En consecuencia con fecha once de julio del año dos mil dieciocho, fue recibido a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, el oficio número 24C/311/2018, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, Licenciado José Antonio Matus Regules, mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto del recurso de revisión a trámite y anexa las siguientes documentales: 1.- Copia simple del oficio 1C/1202/2017, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete; 2.- Copia simple del oficio 1C/0/1073/03/2017, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete; 3.- Copia simple del oficio 11C/11.C1.1/0622-BIS/2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete; 4.- Copia simple del oficio 1C/1152/, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; 5.- Copia simple del oficio 24C/0265/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho; 6.- Copia simple del oficio 24C/0277/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho; 7.- Copia simple del oficio 12C/12C.1/00497/2018, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Expuesto lo anterior, no le existe la razón a la parte recurrente en virtud que obra en el sistema Infomex la contestación al folio 00484018, solicitando a esa autoridad garante declarar la improcedencia del presente recurso, toda vez que se dio cabal cumplimiento con la obligación de rendir contestación a la solicitud, salvaguardando el derecho de acceso a la información del recurrente.

Es así que con la remisión del referido informe, y en atención de habersele concedido la VISTA a la parte recurrente por un plazo de tres días hábiles con la información y documentales referidas, sin que se haya pronunciado o realizado manifestación alguna, este órgano garante local Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tiene al Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, desvirtuando el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión queda sin materia al acreditar que durante el trámite de la presente solicitud el sujeto obligado remitió las documentales requeridas en la solicitud de acceso a la información de folio 00484018.



Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que no se actualiza el motivo de inconformidad planteada por el Recurrente, que es la **falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00484018, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información hecha por el ahora recurrente.

Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00484018**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.

CUARTO.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

QUINTO.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público

Para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General acuerda **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./171/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

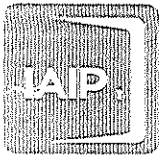
Cuarto- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Chiapas

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./171/2018. --

